Esquel, 23 de mayo de 2025.-

------VISTO Y CONSIDERANDO:----------

------I.- El recurso de apelación en subsidio intentado por el progenitor Sr. N.F.B.G. contra los alimentos provisorios fijados en el decreto judicial del 03/02/2025.----------

------El Juez de grado fijó a favor de la adolescente B.A.B Márquez $ 250.000 en concepto de alimentos provisorios a cargo de su padre N.F.B.G..----------

------Contra tal decisión, el progenitor interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria (ID 1791878).----------

------El "a-quo" rechazó la revocatoria y le concedió la apelación.----------

------II.- Corresponde a éste Cuerpo analizar la admisibilidad del recurso. Advertimos que, la decisión que se atacó solo es susceptible de apelación directa y no de reposición con apelación subsidiaria, conforme lo dispone el art. 240 del CPCC.----------

------La providencia recurrida no es susceptible de reposición por no tratarse de providencia simple en los términos del art. 162 del mismo cuerpo legal, es decir de mero trámite, debió interponerse la apelación directa y no en forma subsidiaria.----------

------Porque lo que se resolvió son alimentos provisorios que el Juez los dispuso en ejercicio de su potestad decisoria, y no revisa su decisión nuevamente, sino la Alzada.----------

------No estamos frente a un error que el Juez de primera instancia pueda revocar o modificar de la providencia.----------

------En este sentido, la apelación en subsidio de revocatoria es inadmisible, debió atacar por apelación directa.----------

------III.- Siendo así, la vía utilizada por el recurrente fue incorrecta. Debió interponer el "recurso de apelación" del art. 244 del CPCC.----------

------De modo que, la apelación ha sido mal concedida por el tribunal de origen.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L VE: ----------

------1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. N.F.B.G. contra los alimentos provisorios dispuestos en el decreto judicial del 03/02/2025, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces por alcanzarse la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 95 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025 CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria